



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0161/2022/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiséis del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0161/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de noviembre del año del año dos mil veinte, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01202220, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección Financiera las revisiones y supervisiones al recurso financiero del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con numero de contrato IEEPO/UE/007/2016 en el año 2016”



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección Financiera las revisiones y supervisiones al recurso financiero del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016 en el año 2016”. (sic)

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0864/2020 y IEEPO/UEyAI/0795/2021, se requirió a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado la información solicitada, por lo que se informa:

Las Revisiones y supervisiones de los recursos financieros no es competencia de la Dirección Financiera, con fundamento en el Reglamento Interno del Instituto, los que pudieran realizar un trabajo específico de esa naturaleza, son los entes fiscalizadores facultados en la Ley.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó como inconformidad, lo siguiente:

“Presento lo siguiente, toda vez que la liga que me dan como respuesta, no abre la misma y en consecuencia si me esta negando el acceso a la información solicitada la inconformidad es por dar una respuesta incompleta” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV y VIII, 130 fracción I, 131, 134, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante proveído de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0161/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0316/2022, en los siguientes términos:

“...

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01202220, en la cual se solicitó: “Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección Financiera las revisiones y supervisiones al recurso financiero del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016.”

SÉGUNDO.- Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0864/2020, IEEPO/UEyAI/873/2020, IEEPO/UEyAI/1104/2020 se requirió a la Dirección Financiera, y mediante oficios IEEPO/UEyAI/0795/2020, IEEPO/UEyAI/863/2020, se requirió a la Dirección Administrativa la información solicitada en el folio 01202220.

TERCERO.- Por lo que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0197/2022 la Unidad de Transparencia, proporcionó al recurrente la información señalada por la Dirección Financiera, en el sentido de que las revisiones y supervisiones de los recursos financieros no es competencia de la Dirección Financiera, con

fundamento en el Reglamento Interno del Instituto, los que pudieran realizar un trabajo específico de esa naturaleza son los entes fiscalizadores facultados en la ley.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0161/2022/SICOM es la siguiente: "...la liga que me dan como respuesta, no abre la misma y en consecuencia si me esta negando el acceso."

II.- En virtud de lo anterior, se requirió nuevamente a la Dirección Financiera la información de cuenta con el oficio número IEEPO/UEyAI/0269/2022.

III.- Mediante oficio número DA/1187/2022, la Dirección Financiera manifestó que las revisiones y supervisiones de los recursos financieros no es competencia de esa Dirección, según lo previsto en los artículos 1, 8 y 17, numeral 1, numerales 1.3 y 1.3.1, 13 fracciones IV y 28 del *Reglamento Interno del Instituto*.

Las instituciones facultadas para realizar un trabajo específico de esa naturaleza, son entes fiscalizadores, a saber: la Auditoría Superior de la Federación (ASF), de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la *Ley de la Fiscalización Superior de la Federación*; asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), según lo prevé la *Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca*, publicadas el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el 3 de mayo de 2017 se expidió la *Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción*, publicada el 20 de mayo del mismo año en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el propósito de establecer las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, del cual, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización forma parte del Comité Coordinador; es de destacar que dicho comité, tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de las políticas públicas para el combate a la corrupción en el Estado.

Adicionalmente, y en el ánimo de atender su solicitud de mejor manera posible, le manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la Información solicitada en la revisión realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo en el Ejercicio Fiscal 2016, sin embargo, no se hallaron observaciones al programa "*Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares*". Derivado de la búsqueda, se localizó en las publicaciones de la Institución fiscalizadora las observaciones hechas a los recursos que administra éste Instituto, mismas que puede consultar los resultados de la misma, en el siguiente link <http://www.ieepo.oaxaca.gob.mx/Transparencia/2018/Art%C3%ADculo%2070LGT/Fracci%C3%B3n%20XXIV/RESFIN.pdf> (Link verificado y que sí remite a la información)

En este mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que también se realizó la búsqueda correspondiente en los informes finales de Auditoría emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE). De dicho análisis, se concluye que tampoco se realizó auditoría, revisión y/o supervisión alguna al programa estatal "*Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares*". Anexo documento y o /link para pronta referencia.



De lo anteriormente expuesto, se determina que la Dirección Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no tiene en sus archivos información alguna en materia de Auditoría, supervisión, revisión o evaluación del ejercicio del gasto en el año 2016, relacionado al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 8 y 17, numeral 1, numerales 1.3 y 1.3.1, 13 fracciones IV, X, XII, 28 fracciones XIV, XVI del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y en relación con los artículos 1, 2, 3, artículos 68, fracción II, 117 párrafo primero y segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

IV.- Habiendo dado cumplimiento a lo requerido por el recurrente, se solicita, con fundamento en los artículos 126 y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado toda vez que ha quedado sin materia.

PRUEBAS:

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor Lcda. Lilliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lic. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; de la misma manera, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día nueve de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día ocho de marzo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta al proporcionar una liga electrónica no accesible como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado de la Dirección Financiera las revisiones y supervisiones al recurso financiero del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, con número de contrato IEEPO/UE/007/2016 en el año 2016, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó no ser competente para realizar revisiones y supervisiones de recursos financieros, siendo un trabajo específico de esa naturaleza, los entes fiscalizadores facultados en la Ley.

Al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta inicial, argumentando, además:

Las instituciones facultadas para realizar un trabajo específico de esa naturaleza, son entes fiscalizadores, a saber: la Auditoría Superior de la Federación (ASF), de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la *Ley de la Fiscalización Superior de la Federación*; asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), según lo prevé la *Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca*, publicadas el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el 3 de mayo de 2017 se expidió la *Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción*, publicada el 20 de mayo del mismo año en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el propósito de establecer las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, del cual, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización forma parte del Comité Coordinador; es de destacar que dicho comité, tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de las políticas públicas para el combate a la corrupción en el Estado.

Al respecto debe decirse que, efectivamente, en relación a la revisión y supervisión de los recursos financieros otorgados a las dependencias y entidades de la administración pública, existen entes fiscalizadores encargados de la revisión dichos recursos, como lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Así, el artículo 75 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, señala la función específica del órgano de fiscalización:

*“Artículo 75.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal, presupuestaria y financiera **que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.**” (Lo resaltado es propio).*

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, establece las funciones y facultades de la Dirección Financiera:

Artículo 28. Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Titular de la Oficialía Mayor, las políticas, normas y sistemas que tengan por objeto desarrollar una administración programada y eficiente, buscando la pertinencia y la racionalización de los recursos, humanos materiales, financieros y tecnológicos, asignados a las unidades administrativas;

II. Elaborar y coordinar la aplicación del Programa Operativo Anual, señalando los objetivos específicos, las áreas responsables y los tiempos estimados de ejecución;

III. Planear con las unidades administrativas, que las metas de sus programas sean congruentes con los recursos autorizados para el logro del objetivo de cada uno de sus proyectos;

IV. Elaborar, conforme a las políticas y a la normativa aplicable en la materia, las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Instituto, y someterlas a consideración del Oficial Mayor, así como comunicar a las unidades administrativas de las estructuras salariales y montos de las remuneraciones de su personal, determinadas por las dependencias competentes;

V. Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas, que para tal efecto se establezca, excepto de aquellas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;

VI. Coadyuvar en la administración de la asignación presupuestal en materia de servicios personales y de prestaciones establecidas en la normativa aplicable, de las unidades administrativas, excepto de aquellas en las que dicha atribución sea conferida a otra unidad administrativa;

VII. Intervenir con la Dirección Administrativa y las instancias federales competentes, en el sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico;

VIII. Atender las necesidades de recursos humanos materiales, financieros y tecnológicos de las unidades administrativas;

IX. Administrar con honestidad, transparencia y eficiencia el presupuesto de ingresos y egresos de los servicios educativos asignados al Instituto;

X. Formular al Titular de la Oficialía Mayor las modificaciones presupuestales necesarias y realizar su seguimiento;

XI. Implementar y actualizar las políticas internas de administración y ejercicio del gasto, previa autorización del Titular de la Oficialía Mayor, vigilando su cumplimiento;

XII. Coadyuvar en la coordinación de acciones, con la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio del presupuesto estatal asignado al Instituto;

XIII. Coordinar y supervisar la consolidación del sistema contable, a efecto de obtener la información presupuestal y financiera con oportunidad, para presentarla al Titular de la Oficialía Mayor;

XIV. Colaborar en la elaboración de los informes del ejercicio del gasto de los recursos asignados al Instituto;

XV. Realizar revisiones y supervisiones constantes a las unidades administrativas, así como a los planteles educativos, verificando el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas

Como se puede observar, dentro de las funciones y facultades de la Dirección Financiera no se desprende alguna que refiera revisar y supervisar recursos financieros, por lo que efectivamente no es competencia del sujeto obligado conocer de la información requerida.

De la misma manera, debe decirse que no pasa desapercibido que el sujeto obligado no proporcionó liga electrónica alguna en su respuesta como lo señala la parte Recurrente, para en su caso, determinar que la misma no “abre” como se refiere en la inconformidad planteada.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado no es competente para contar con la información solicitada, además de que no existe liga electrónica alguna como respuesta, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

Por otra parte, no pasa desapercibido que este Consejo General ha resuelto diversos medios de impugnación relacionados con el tema del presente Recurso; así mismo, que de la fecha de la solicitud de información a la fecha en que se otorgó respuesta transcurrió en exceso el tiempo que establece la Ley de la materia para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pues el plazo correspondiente es el de diez días hábiles, tal como lo prevé el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven.

La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Lo anterior es así, pues se tiene que la solicitud de información fue realizada el día nueve de noviembre del año dos mil veinte, dando respuesta el sujeto obligado el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós.

En este tenor, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Así, el artículo 159 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior en virtud del incumplimiento en la atención a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley correspondiente; por lo que resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Séptimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Quinto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0161/2022/SICOM.